

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAS, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## PRIMERA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

Boletín extraordinario del Viernes 5 de Enero.—Orden público.

### Circular núm. 2.

En la mañana de anteayer 3 de Enero los regimientos de caballería de Bailen y Calatrava se sublevaron contra el Gobierno en Aranjuez, sorprendiendo á algunos de los Jefes é ignorando otros el suceso hasta después de que habian los insurrectos abandonado sus cuarteles y la poblacion.

Los regimientos sublevados tomaron el camino de Chinchon y Arganda, llegando á este último punto, que dista cuatro leguas de Madrid, á las once de la mañana. Los Coroneles de ambos cuerpos y muchos Oficiales con alguna fuerza de la Guardia civil siguieron de cerca á los insurrectos, y habiendo cruzado con ellos algunos disparos, se apoderaron de la caja de uno de los regimientos, pasándose á

sus verdaderos Jefes la seccion que á aquella custodiaba.

A las tres de la tarde del mismo dia, salió de Madrid una columna al mando del Excelentísimo Señor Teniente General D. Juan Zabala, Ministro de Marina, compuesta de bastantes fuerzas de las tres armas, que desde la mañana de ayer 4 perseguia de cerca á los sublevados, quienes, perdiendo gente y sin que nadie se les uniese en su camino, se retiraban por Villarejo de Salvanés y Fuentidueña hácia la provincia de Cuenca. Van casi en completa dispersion, y por todas partes los soldados insurrectos, desprendiéndose del grupo de los sublevados, se presentan á las autoridades constituidas y al general Zabala, reconociendo y acatando al gobierno de S. M.

La guarnicion de Madrid y las tropas que forman los acantonamientos inmediatos á la Corte, si se exceptúan los dos regimientos de Bailen y Calatrava, se encuentran en el mejor sentido y dispuestas á sostener la autoridad y el Gobierno legítimos, y en el mismo caso se halla todo el ejército español, menos los cuerpos ya citados y un batallon del regimiento de Almansa, que se sublevó anteanoche en Avila.

Este salió con dirección á Valladolid, pero desde Medina del Campo partió para Zamora en trenes al efecto; al llegar á la estacion de aquella ciudad y ver la actitud imponente de su guar-

nicion, el batallon sublevado se reembarcó, retrocediendo á Toro, y desde allí segun las últimas noticias, se retiraba en fuga hácia Portugal. De todas suertes, el batallon de Almansa se encuentra aislado y solo, sin que ningun otro cuerpo del ejército en Castilla la Vieja responda al grito de la sublevacion.

En las demas provincias de España la tranquilidad es completa.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo y Ministro de la Guerra revistó en la mañana del 3 á la guarnicion de Madrid, y en la misma tarde á las tropas que desde su acantonamiento de Alcalá llegaron á la Corte, y en todas partes halló el Duque de Tetuan las pruebas mas patentes de adhesion y lealtad al Trono de la Reina, á las instituciones y al Gobierno. Iguales muestras han dado á los respectivos Jefes superiores las guarniciones de todos los distritos militares, y las autoridades civiles de todas las provincias confian en que se mantendrá inalterable el orden público, tan necesario siempre, y mas necesario hoy por la dolorosa crisis que atraviesan la industria y el comercio de España.

La misma confianza, y aun mayor que los Gobernadores de las demás provincias de la Nación, tengo yo en la tranquilidad de la de Palencia. La sensatez y el buen juicio de sus habitantes es para mí la mayor garantía del orden

público; pero si desgraciadamente llegase este á ser turbado en el territorio de mi mando por los constantes instigadores de las personas honradas, y algunas de estas, ilusas ó engañadas, les siguiesen sin saber por qué ni á donde, segun acontece en tales casos, me veria en el de reprimir con todo el rigor de la ley el quebrantamiento de la misma, hasta donde alcanzasen mis atribuciones, y mientras circunstancias mas graves no pusieran la autoridad para la conservacion del orden en manos de la militar del distrito ó de la provincia.

En aquel extremo, haciendo siempre la necesaria y justa distincion entre los conspiradores de oficio y los seducidos por falsas promesas, la ley será inexorable y mi autoridad tan severa como la misma ley manda.

No temo que el caso llegue pero encargo mucho á todos los que de este Gobierno dependen, á cuantos en el orden civil ejercen autoridad en la provincia, que cumplan rigidamente con sus deberes, que consisten hoy en vigilar sin descanso, y si algun dia el orden se turba, en combatir sin tregua á los enemigos de las instituciones, del orden y de la libertad.

Palencia 5 de Enero de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado. 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar limpio el puerto de Ciudadela (Menorca,) en vista de la completa desaparicion del cólera morbo.

Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento de las Autoridades sanitarias del litoral, que deberán aplicar á sus procedencias las prescripciones del art. 40 de la ley vigente del ramo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Baleares.

(Gaceta núm. 365.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Sociedad «Hullera y Metalúrgica de Asturias,» y en su nombre el Licenciado D. Tomas María Mosquera, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada y coadyuvada por D. Vicente Fernandez, á quien defiende el Licenciado D. Pablo Abejon; sobre caducidad de las minas tituladas «Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable y Covadonga.»

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece:

Que D. Angel Blanco, representado por D. Juan Lorenzo, acudió al Gobernador de Oviedo en 5 de Enero de 1860 presentando registro de una mina de carbon con el nombre de «Manola» en la parroquia de Figaredo, concejo de Mieres, dándole por linderos al Oriente las minas «Covadonga y Riquela;» y despues de seguido el expediente sin incidente alguno hasta el reconocimiento para la demarcacion fué suspendida esta á causa de que la labor legal se habia ejecutado dentro del perímetro de la «Riquela;»

Que en vista de tal inconveniente recurrió de nuevo el interesado en 22 de Setiembre inmediato posterior ma-

nifestando que la mina «Riquela» habia caducado, sino de hecho, de derecho con arreglo al número 4.º del artículo 65 de la ley de Minería vigente, y que por tanto se estaba en el caso de declarar su caducidad; y habiéndose remitido esta instancia á informe del Ingeniero de Minas, la devolvió el mismo Ingeniero manifestando que de los trabajos ejecutados en la mina «Riquela» resultaba haber estado poblada hasta que se publicó la última ley de Minería, y que desde entónces habian podido levantarse las labores de ciertas pertenencias y situarse en el punto más conveniente del grupo, conforme al artículo 52 de la misma:

Que dado conocimiento al concesionario de la «Riquela,» se opuso á la pretendida caducidad de esta mina, fundándose en que se hallaban cumplidas las prescripciones legales sobre la materia, pidiendo al mismo tiempo la cancelacion del expediente «Manola;» y habiendo acordado el Gobernador que hicieran las partes las convenientes justificaciones en favor de sus respectivos asertos, el denunciador de la «Riquela» intentó probar por medio de testigos, no solo el despueblo de la expresada mina, sino el de las demas que en el propio sitio poseia la Sociedad «Lenense Asturiana,» hoy «Hullera Metalúrgica,» presentando esta empresa igual informacion para acreditar que hasta Octubre de 1859 se habian dado los trabajos correspondientes á la mina «Riquela;» que desde la citada última fecha se trasladaron las labores á la mina «Escribana,» empleando en ella los trabajos correspondientes á todo el grupo de pertenencias, y que las demas minas de la empresa se hallaban en actividad:

Que el Gobernador, con presencia de tales antecedentes, acordó en 5 de Mayo de 1861 que pasase el expediente al Ingeniero para que informase acerca del estado que tenian las minas pertenecientes á la citada sociedad en el valle de Turon, y concejo de Lenes; y el Ingeniero, al evacuarlo, manifestó que las minas «Trinidad, Buena fé, Manola, Olvidada, Mariana, Perpétua y Exámen» formaban un grupo que tenia autorizacion para concentrar las labores por una Real orden de 20 de Marzo de 1847, ejecutándose en las dos primeras mas trabajos que los que exigia el pueblo de todas las siete, por lo que ninguna de ellas podia considerarse denunciabile; que las minas «Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable y Covadonga,» se hallaban separadas entre sí y del grupo de las anteriores por pequeños intervalos de terreno franco, y los trabajos hechos en ellas eran suficientes

para su pueblo hasta la publicacion de la ley de Minas de 1859; siendo de suponer que despues de esta ley, considerando la empresa propietaria como un solo grupo todas las pertenencias de las expresadas minas, hubiera concentrado sus labores en las llamadas «Trinidad y Buena fé» creyéndose autorizada á ello por el art. 52 de la misma ley; y por último; que parecia conforme con el mismo artículo que mientras la sociedad concesionaria de las mencionadas minas ocupase en cualquiera de ellas el número de trabajadores que exigia la ley para las pertenencias de ambos grupos, todas deberian estimarse pobladas:

Que en vista de todo, y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, decretó el Gobernador en 17 de Diciembre de 1862 la caducidad de las minas del segundo grupo tituladas «Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable y Covadonga.»

Vista la demanda que enalzada del precedente decreto del Gobernador presentó ante el Consejo provincial de Oviedo la Sociedad «Hullera y Metalúrgica de Asturias,» que habia reemplazado á la empresa «Lenense Asturiana,» con la pretension de que se revocase la providencia declaratoria de caducidad de las expresadas minas:

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que pidió que se confirmase la referida providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistos el escrito presentado por Don Agustin Menendez, á nombre de Don Vicente Fernandez, por quien se habia pedido ampliacion de varias pertenencias en terrenos que ocupaban las minas en cuestion, reclamando en su virtud que se le tuviera por parte en el pleito; y el auto del Consejo provincial admitiéndole esta representacion en el estado que tenia el expediente, en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de la sociedad demandante y del coadyuvante de la Administracion, en las que declararon 13 testigos presentados por la sociedad, y 16 por parte del coadyuvante de la Administracion.

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en cinco de Julio de 1864 confirmando la expresada providencia gubernativa, que declaró la caducidad de las mencionadas minas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que del precedente fallo interpuso la sociedad demandante, y el

auto del Consejo desestimando el primero y admitiendo solo el de apelacion.

Visto el escrito en que mejorando este recurso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de la sociedad apelante pidió que se revocase la sentencia del inferior, y que se declarasen subsistentes las minas de que se trata:

Vista la contestacion de mi Fiscal y del coadyuvante de la Administracion, á quien defiende el Licenciado Don Pablo Abejon, con la solicitud de que se confirme el fallo apelado; pidiéndose además por el coadyuvante que al dictar la confirmacion sea con declaracion de temeridad por parte de la compañía apelante.

Visto el art. 51 de la ley de Minas vigente, que dice: «Desde la toma de posesion se establecerán labores formales que por lo menos han de sostenerse 185 dias al año.»

Para que se consideren pobladas y en actividad las minas, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año:»

Visto el art. 52, que dice: «Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán á donde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa:»

Visto el art. 53, que dice: «Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor minima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias:»

Visto el art. 70 del reglamento, que dice: «La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina:»

Visto el art. 74 de la ley, que dice: «Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53:»

Considerando que la sociedad «Hullera y Metalúrgica de Asturias» no ha probado del modo prevenido en la ley haber tenido pobladas y en trabajos desde la fecha de la concesion las minas «Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable y Covadonga:»

Considerando que de la prueba contraria resulta acreditado el abandono de las labores con testigos más en



número que los presentados por la sociedad, y que declaran sin la vaguedad que estos:

Considerando que la concesion hecha á la sociedad en 1847, para concentrar en una las labores del grupo de minas que á la sazón poseía, no puede ser aplicable á las adquiridas con posterioridad:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado; en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva dictada en este pleito por el Consejo provincial de Oviedo.

Dado en el Pardo á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.

—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 364.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Ferrer y Salvadó, apelado en rebeldía, sobre nulidad, y en su caso sobre revocacion de la sentencia dictada en 2 de Diciembre de 1864 por el Consejo provincial de Tarragona, en que se declaró libre á Ferrer del pago de 6.016 rs. y 60 céntimos, que se le

habían reclamado por derechos de superficie de la mina «Rajadura»:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 27 de Marzo de 1852 Don Pablo Blanco expuso al Administrador de Rentas de la provincia, quien trataba de obligarle á que pagase el derecho de superficie de la citada mina «Rajadura»: que en 1843 registró sus cuatro pertencencias, si bien desde luego las cedió á la sociedad denominada «Selvática», como constaria en los libros de la extinguida Inspeccion: que estrañaba sobremanera semejante proceder, porque despues de haber trascurrido 10 años, aparecia ahora como deudor, cuando la mencionada Sociedad, que subsistió por espacio de cinco años, se hizo cargo de la mina; y concluyó insistiendo en que no debía abonar cantidad alguna:

Que el Gobernador de la provincia de Tarragona en 25 de Junio siguiente, teniendo en cuenta que no constaba legalmente la cesion, y que la nulidad del registro se habia decretado porque no convino al interesado insistir en la demarcacion dentro del término de 30 dias, que al efecto se le concedieron, declaró que era responsable del pago de que se hallaba en descubierto por derecho de superficie de la indicada mina:

Que Blanco se opuso, y como el Gobernador reprodujese la orden anterior, volvió aquel á oponerse, presentando los documentos siguientes:

1.º Una comunicacion de 8 de Diciembre de 1841 del Presidente de la sociedad «Selvática», citando á junta general de socios para el 14 del mismo mes y año:

2.º Otra de 30 de Noviembre de 1842 á nombre de la Junta directiva y accionistas de la sociedad, expresando el estado de las minas explotadas y por explotar, entre las que figuraba la titulada «Rajadura», denunciada por D. Pablo Blanco:

Que en su virtud en 27 de Agosto del referido año 1862, el Gobernador declaró responsable á Don José Ferrer, como presidente de la Sociedad, al pago del crédito que á Blanco se reclamaba, pero con la reserva de que pudiera usar de su derecho ante el Tribunal competente contra los demás socios:

Que Ferrer se opuso manifestando que la citada mina no pudo adeudar derechos de superficie, porque la sociedad «Selvática» no llegó á adquirir su propiedad, ni siquiera á obtener la demarcacion de sus pertencencias; y que por lo mismo no debiera sujetarse al pago del impuesto:

Que la Administracion de provincia informó que la mina fué registrada en Febrero de 1843, y desde esta fecha hasta 30 de Enero de 1851, en que caducó por orden del Gobernador, adeudaba á razon de 200 reales anuales, la suma de 6.016 rs. y 60 céntimos, siendo responsable Ferrer, como Presidente de la Sociedad, segun el art. 24 de la instruccion minera de Octubre de 1859, sin perjuicio de la accion que le asistiera contra los demás socios:

Y que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Administracion, así lo decretó en 22 de Diciembre de 1862.

Vista la demanda que D. José Ferrer y Salvadó presentó ante el Consejo provincial en 6 de Enero de 1863, expresando:

Que la mina «Rajadura», si bien fué registrada á nombre de la sociedad «Selvática», no llegó á demarcarse, y ménos á explotarse, ni á obtener el título de propiedad:

Que por consiguiente, con arreglo á la antigua legislacion de minas, no podía estar sujeta al pago del derecho, que segun la ordenanza entonces vigente se adeudaba por razon de la superficie y en proporcion al número de sus pertencencias, porque esto no podia suceder sin que procediera la demarcacion:

Que por otra parte, si era cierto que quien percibia las utilidades de una cosa debiera soportar los gravámenes impuestos á la misma, no lo era ménos que no habiendo estado en posesion de los productos tampoco aparecia justo que sufriese las cargas; y concluyó pidiendo que no se le declarase libre del pago:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en el sentido de que el Presidente de la Sociedad abandonó la mina sin haber obrado con las formalidades exigidas por la ley y reglamento, y era el único responsable, conforme al art. 24 de la mencionada instruccion de 24 de Octubre de 1859; por lo cual concluyó solicitando que se confirmase la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistos los documentos unidos á los autos por acuerdo del Consejo provincial para mejor proveer; y que son:

1.º El certificado expedido por dos individuos, miembros que habian sido de la junta directiva de la Sociedad minera titulada «Selvática», en el que resulta que D. José Ferrer y Salvadó fué nombrado en Octubre de 1841 Presidente de la misma, y desempeñó

este cargo hasta Mayo de 1842, en que le relevó Don Isidro Ferrer y Bontines:

2.º Una orden del Gobernador de 14 de Agosto de 1850, inserta en el Boletín oficial de 16 del mismo mes y año, en que se advertia á los Alcaldes que entre los expedientes que fueron entregados al Gobierno civil por la suprimida Inspeccion de Minas de Aragon y Cataluña se hallaban varios pendientes por no haberse procedido á la demarcacion, y se les encargaba que hiciesen saber á los interesados comprendidos en la relacion que les remitió, y en la que constaba Don Pablo Blanco como registrador de la mina «Rajadura», que en el término de 30 dias manifestasen si insistian ó no en la demarcacion de sus pertencencias en la inteligencia de que trascurridos que fuesen se declararían abandonadas.

3.º Relacion de las minas que el Gobernador habia declarado en caducidad, porque los interesados no solicitaron su demarcacion y adjudicacion dentro de los treinta dias señalados, entre las cuales se hallaba la mina «Rajadura»:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en 2 de Diciembre de 1864, por la cual se revocó la providencia gubernativa, y se declaró libre á D. José Ferrer del pago de 6.016 reales y 60 céntimos que se le reclamaban por derechos de superficie:

Vistos el escrito en que el Promotor fiscal interpuso la apelacion, y el auto en que le fué admitida:

Visto el de mi fiscal, mejorándolo ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se le consulte la nulidad de todo lo actuado por incompetencia del Consejo provincial para entender en el asunto, segun lo implícitamente establecido por el Real decreto-sentencia de 25 de Febrero de 1864; ó en otro caso que se confirme la sentencia apelada solamente en su parte resolutive, por no haber llegado la mina al estado de demarcacion:

Vistos el otro sí de este mismo escrito, acusando la rebeldía á los apelados; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 24 de Febrero de 1865, en que se hubo por acusada:

Vistas la ley de 6 de Junio de 1859 y la dictada para el gobierno de las provincias en 25 de Setiembre de 1863:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Considerando que la providencia del Gobernador de la provincia de Tarragona, origen de este pleito, tuvo por único objeto hacer efectivo el pa-



## CUARTA SECCION,

### DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Por disposicion del E. S. Director general de este cuerpo, se vende en pública licitacion, el día 8 del actual, á las 11 de su mañana en la casa-cuartel de la capital de Palencia, un caballo que no reúne las condiciones para el servicio del Instituto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que se interesen en dicha licitacion las personas que deseen adquirirlo.

Leon 4.º de Enero de 1866.—  
El Teniente Coronel primer Jefe,  
Antonio Conti y Galiano.

### Anuncios particulares.

En el pueblo de Villumbrales se venden de ciento á mil plantas de chopo de vivero de tres años; la persona que quiera comprar dichas plantas pasará á tratar á dicho pueblo en casa de Mariano Moro García.

La persona que hubiese recojido una yegua que se ha desmandado del pueblo de Villazopeque, el día 25 del próximo pasado, puede avisar á Bruno Perez, vecino de dicho pueblo, quien además de pagar los gastos ocasionados gratificará. Las señas de la yegua son las siguientes: alzada 7 cuartas y dos dedos, cerrada, pelo negro, con una estrella en la frente, calzada de los dos pies, esquilada un poco la crin, herrada de los pies y una mano bastante gorda, con una seña particular, la hace un hoyito en medio el cuadril derecho. 2—3

Desea colocacion una señora de ama de gobierno de un sacerdote ó de un caballero, en la calle mayor número 179 piso 3.º próximo á la fuente del postigo darán razon.

### PASTOS.

Se arriendan abundantes y de buena calidad con cómodos bebederos, para ganados ovejuno, caballar, y mular, en la acreditada Dehesa de Mazoña, término jurisdiccional de Torquemada, propia del Sr. D. Sabino Ojero, dondese han construido desahogados, sanos y abrigados corrales, buenas cuadras y viviendas para los pastores. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á dicha Dehesa, pueden verse con el guarda en la misma finca, y en Torquemada con Don Valeriano Lobon, ó en Palencia con Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53. 15

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.

go del impuesto establecido sobre las pertenencias mineras, y conocido con el nombre de derecho de superficie, sin que para ello hubiese sido necesario decidir previamente ninguna cuestion de minería.

Considerando que los Consejos provinciales solo tienen competencia, en materia de Contribuciones directas, para conocer de las reclamaciones de particulares cuando versen sobre exceso de la cuota impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes; circunstancias que no pueden existir en el derecho de superficie impuesto sobre minas, que es fijo y no se reparte entre diversos contribuyentes:

Considerando que ni la ley de minas, ni las que determinan las atribuciones de los Consejos provinciales, amplian su competencia en la materia concreta de impuestos á otras cuestiones que las expresadas:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, Don Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri y D. José de Sierra y Cárdenas.

Vengo en declarar nulo por incompetencia lo actuado ante el Consejo provincial de Tarragona, sin perjuicio de que el demandante use de su derecho donde y segun le corresponda.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.  
—Pedro de Madrazo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1865, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, seguida en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Tarragona contra José Daura, Mariano y Francisco Jordá; por fabricacion de pólvora:

Resultando que aprehendidos los referidos procesados el día 29 de Octubre de 1864 en el acto de estar fabricando la pólvora, ocupándoles ocho arrobas de este artículo, que fueron valoradas en 800 rs.; confesos y conformes en sufrir la pena que la ley señalise, dictó providencia el Juez de Hacienda en 2 de Marzo último, por la que, declarando á los procesados autores del delito de contrabando de pólvora, sin circunstancias agravantes ni atenuantes respecto á José Daura, y Mariano Jordá, y con lo atenuante respecto al Francisco de ser menor de 18 años, sobreseyó en el procedimiento, imponiendo á los tres procesados mancomunadamente la multa de 3200 rs. vn., cuádruplo valor de la pólvora aprendida, y el pago de una tercera parte á cada uno de los gastos del juicio y costas procesales, ó á la prision correccional correspondiente:

Resultando que remitida la causa al Ministerio fiscal en la audiencia de Barcelona, interpuso recurso de casacion contra el auto de sobreseimiento que hacia veces de sentencia definitiva, segun el art. 83 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, citando como infringido el art. 21 del mismo, por cuanto haciéndose cargo de la circunstancia atenuante que concurría en uno de los procesados de ser menor de 18 años, le imponia una pena igual á la de los otros, en quienes no concurría aquella ni ninguna otra:

Vista, siendo Poente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que con arreglo al art. 21 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, las penas señaladas á dichos delitos deben aplicarse en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurrían en el caso:

Considerando que siendo circunstancia atenuante, segun el art. 23, ser el culpable menor de 18 años, y habiéndose impuesto á los tres reos de esta causa una misma pena á pesar de concurrir en uno de ellos la circunstancia atenuante de que se ha hecho mérito, se ha infringido en la sentencia el citado art. 21;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesta por el Ministerio fiscal; y con arreglo á lo dispuesto en el art 108 del citado Real decreto, pásese la causa para lo que correspondía á la Sala segunda de este Supremo Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia que

se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.— Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.— Manuel José de Posadillo.— Gregorio Juez Sarmiento.— José María Herberos de Tejada.— José María Larbo Montenegro.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado

Madrid 29 de Diciembre de 1865.  
—Lino Carrion Hinojal.

## SEGUNDA SECCION.

### Anuncios oficiales.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

*Distrito de Palencia.*

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Gefe de 2.ª clase del cuerpo de montes y Jefe de este distrito.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 30 de Noviembre último el día 31 de Enero próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de S. Martin de los Herreros, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de trescientas cinco apeas, de seis á ocho pies de largo por cuatro á seis pulgadas de ancho y veintinueve banrandillas, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento; siendo el valor tipo de la subasta el de mil ochenta y ocho reales en que se han tasado las maderas.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 22 de Diciembre de 1865.—Luis Espinosa.